



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de septiembre de dos mil
veintitrés (2023)

Proceso	Acción de tutela
Accionante	Doraly Vanegas Padilla agente oficioso de José Carlos Vanegas Padilla
Accionados	Secretaria de Educación de Medellín y otros
Juzgado de 1ª Instancia	Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Juzgado de 2ª Instancia	Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín
Radicado	0500143030022023-00296 00 (01 para 2ª Instancia)
Tema	Derecho Educación
Providencia	Sentencia No. 262
Decisión	Confirma sentencia de tutela de primera instancia, tutela derecho fundamental

Corresponde a este despacho pronunciarse con respecto a la impugnación que dedujo la accionada Secretaria de Educación de Medellín frente al fallo pronunciado el 16 de agosto de 2023 por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín, como definición de la primera instancia del trámite preferente de TUTELA que promovió Doraly Vanegas Padilla agente oficioso de José Carlos Vanegas Padilla proveído que en su parte conclusiva dispuso amparar el derecho fundamental de la educación.

I. ANTECEDENTES:

1. Hechos, pretensiones y anexos:

La accionante narra que su hijo es menor de edad tiene 10 años y presenta una enfermedad diagnosticada como Distrofia Muscular de Duchenne que tiene como consecuencia alteración genética, que ocasiona atrofia y debilidad muscular progresiva pérdida de fuerza, dificultad para desplazarse, se encuentra en silla de ruedas desde finales del año 2022, esta patología al generarle debilidad muscular tiene la consecuencia de catalogarse como patología huérfana, es con

esto que la accionante interpone un derecho de petición ante la Secretaría de Educación de Medellín.

Pretende en consecuencia amparo para sus derechos a la educación, igualdad y dignidad humana y que se ordene a la Secretaría de Educación de Medellín Transporte escolar puerta a puerta de su lugar de residencia hacia la Institución Educativa Barrio Olaya Herrera y la asignación de un maestro sombra para el menor de edad.

Anexó copias: Cédula de ciudadanía, Tarjeta de identidad, Historia Clínica, Derecho de petición y respuesta de la Secretaría de Educación de Medellín.

2. Trámite procesal, respuesta a la solicitud de tutela:

El Juzgado de primera instancia dio curso a la acción de tutela con el auto admisorio del 2 de agosto de 2022 y vinculó al Ministerio de Educación disponiendo su notificación a las entidades accionadas para que se pronunciaran en el término de dos días y el 8 y 16 de agosto de 2023 vinculo a la Institución Educativa Barrio Olaya Herrera, Secretaría de Educación – Gobernación de Antioquia, Hospital Infantil Concejo de Medellín para pronunciarse en un día y EPS Savia Salud en 3 horas y requirió a la accionante.

SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE MEDELLIN:

Indicó que no existe vulneración del derecho de educación, la figura “Maestro Sombra” no existe en la actualidad, las políticas educativas nacionales se han modificado, la accionante puede recurrir al instituto educativo y solicitar las estrategias indicadas en la contestación y respecto al transporte puerta a puerta le sugieren reconsiderar la matrícula para una institución cercana a su residencia, debido a que existen ofertas institucionales cercanas a la dirección de residencia.

Finalmente, solicitó, improcedencia de la acción de tutela y desvinculación, por no existir vulneración de los derechos fundamentales.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN:

Adujo falta de legitimación en la causa por pasiva, su función es formular políticas y regular la prestación del servicio educativo, no representa a las secretarías de educación el superior jerárquico de la secretaria de educación es el Alcalde o Gobernador según corresponda.

Solicitó improcedencia de la acción de tutela por carencia de objeto e inexistencia de violación de los derechos fundamentales.

HOSPITAL CONCEJO DE MEDELLIN:

Solicitó desvinculación porque no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante ha prestado los servicios de salud.

INSTITUCION EDUCATIVA BARRIO OLAYA HERRERA:

Manifestó que ha realizado acciones administrativas y pedagógicas para garantizar el derecho a la educación del menor e inclusión apoyados por la docente de apoyo de la institución.

EPS SAVIA SALUD:

Indicó que el menor es beneficiario y afiliado al régimen subsidiado, la acción de tutela no solicita servicios de salud ordenados, por lo tanto no existe vulneración y solicitó falta de legitimación por causa pasiva no esta legitimada para atender las solicitudes de la tutela e improcedencia por carencia actual del objeto.

SECRETARIA DE EDUCACIÓN - GOBERNACION ANTIOQUIA:

Adujo falta de legitimación en la causa por pasiva no tiene competencia porque los asuntos debatidos en la presenta acción de tutela forman parte de las competencias de la Secretaría de Educación de Medellín.

3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juzgado del conocimiento decidió mediante sentencia del 16 de agosto de 2023 amparar el derecho fundamental a la educación: *“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la educación, invocado por DORALY VANEGAS ASPRILLA, quien actúa como agente oficioso de JOSÉ CARLOS VANEGAS ASPRILLA, identificado con T.I. 1.025.898.409, en*

contra de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE MEDELLÍN, en virtud de las razones anteriormente expuestas. SEGUNDO: ORDENAR a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE MEDELLÍN, que en el término improrrogable de veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación de esta decisión, adopte un equipo interdisciplinario, con la participación del centro educativo, que determiné los mecanismos de apoyo terapéutico y/o pedagógico más adecuados para la inclusión escolar del menor José Carlos Vanegas Asprilla; así mismo, adelante las gestiones pertinentes y necesarias para garantizar la prestación del servicio de transporte escolar al menor, desde su domicilio hasta la institución educativa (ida y regreso). TERCERO: DESVINCULAR del trámite a la MINISTERIO DE EDUCACIÓN, INSTITUCIÓN EDUCATIVA BARRIO OLAYA HERRERA, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, HOSPITAL INFANTIL CONCEJO DE MEDELLÍN y EPS SAVIA SALUD por no haber vulnerado ningún derecho fundamental.”

4. IMPUGNACIÓN.

La accionada Secretaria de Educación de Medellín impugnó el fallo argumentando que realizó el proceso de inclusión acompañados por la docente de apoyo del programa UAI, por medio de la caracterización del estudiante basados en la identificación de los gustos, capacidades y habilidades del menor, sus intereses, motivaciones y expectativas, ritmos y estilos de aprendizaje y los apoyos que requerirá en su proceso educativo e imposibilidad de otorgar el transporte puerta a puerta el desplazamiento altamente complejo para los vehículos, reitera que la Alcaldía de Medellín no cuenta con el servicio de transporte puerta – puerta como tampoco con los recursos para disponer de un vehículo específico que efectúe el desplazamiento ordenado y mediante auto del 24 de agosto de 2023 se concedió la impugnación.

5. ACTUACIÓN SURTIDA EN SEGUNDA INSTANCIA:

Conociendo de la impugnación aquí no se consideró necesario solicitar informes adicionales para llegar al convencimiento respecto de la situación litigiosa, que ya se tiene y por lo tanto se considera que es oportuno ahora adoptar la decisión correspondiente al segundo grado, lo que se hará con apoyo en las siguientes...

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

1. Aspectos Generales de la Acción de Tutela:

La ACCIÓN DE TUTELA consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, está instituida como un mecanismo adecuado para que todas las personas reclamen ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular. Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley, pues en ese sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa ni supletiva. La protección correspondiente, como lo precisa el mandato superior, consiste en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de actuar, que se imparte en un fallo de inmediato cumplimiento, pese a que puede impugnarse ante el juez competente y que en últimas el expediente debe ser remitido a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esto último dice que el recurso de impugnación que el fallo de tutela amerite y la eventual revisión, se surten en el efecto devolutivo.

Es también previsión de la norma constitucional citada, como ya está dicho, la que predica la subsidiaridad de la acción de tutela, cuando dice que sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. El problema jurídico.

De acuerdo con esos planteamientos le corresponde a este despacho definir, por vía de revisión en la segunda instancia, si en las condiciones dichas debió negarse la tutela pedida, o si, por el contrario, se debe confirmar la decisión de primer grado para ratificar el amparo del derecho fundamental de la educación.

Para tal efecto se acudirá a la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional cuyas decisiones constituyen doctrina constitucional de obligatorio acatamiento, so pena de vulnerar la propia Ley Suprema, como lo advirtió esa máxima autoridad en cita según la cual “...resultaría inútil la función de revisar eventualmente los fallos de

tutela si ello únicamente tuviera por objeto resolver la circunstancia particular del caso examinado, sin que el análisis jurídico constitucional repercutiera, con efectos unificadores e integradores y con algún poder vinculante, en el quehacer futuro de los jueces ante situaciones que por sus características respondan al paradigma de lo tratado por la Corte en el momento de establecer su doctrina.” (SENTENCIA T- 175 del 8 de abril de 1997, reiterada en sentencia T-715 de 2001)

3. La jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional y el caso concreto.

Partiendo de afirmación según la cual la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, pues sólo puede acudir a éste mecanismo constitucional ante la ausencia de otros medios de defensa judicial o cuando existiendo este, la persona se encuentre ante la posibilidad de sufrir un perjuicio irremediable, que puede ser conjurado mediante una orden de amparo transitoria^[5], se tiene que al respecto, la Corte ha señalado que:

“Para los efectos de establecer cuándo cabe y cuándo no la instauración de una acción de tutela, el juez está obligado a examinar los hechos que ante él se exponen, así como las pretensiones del actor, para verificar si, por sus características, el caso materia de estudio puede ser resuelto en relación con los derechos fundamentales posiblemente afectados o amenazados, y con la efectividad indispensable para su salvaguarda, por los procedimientos judiciales ordinarios, o sí a la inversa, la falta de respuesta eficiente de los medios respectivos, hace de la tutela la única posibilidad de alcanzar en el caso concreto los objetivos constitucionales”^[6].

“2. Así mismo, en sentencia T-723 de 2010^[7] se estableció que la acción de tutela procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios^[8] para la satisfacción de tal pretensión. De este modo, sólo en el evento en el que los derechos fundamentales resulten afectados o amenazados y los mecanismos ordinarios sean a) ineficaces, b) inexistentes, o c) se configure un perjuicio irremediable^[9] -condiciones que se analizan bajo las circunstancias particulares del caso concreto- la acción de tutela es procedente, conforme lo estableció el artículo 86 de la Constitución Política^[10] y el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991^[11].

“De este modo, cuando existe un medio de defensa judicial idóneo y se está ante la configuración de un perjuicio irremediable, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, mientras que procede manera definitiva cuando el otro medio de defensa judicial no existe o no es eficaz para proteger los derechos fundamentales. Y, en el caso de ser procedente como mecanismo transitorio, el juez constitucional ha estimado que deben concurrir unas especiales condiciones que harían procedente el amparo transitorio, como son (i) que se produzca de manera cierta y evidente una amenaza sobre un derecho fundamental; (ii) que de ocurrir no exista forma de reparar el daño producido al mismo; (iii) que su ocurrencia sea inminente; (iv) que resulte urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (v) que la gravedad de los hechos, sea de tal magnitud que haga evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales^[12].”

Más recientemente la misma Corte Constitucional en sentencia T-170 de 2019 que se ocupó detalladamente de varios casos similares a los que aquí ocupa, expresó: *“Entender la discapacidad desde el enfoque social, implica concebirla como un problema de la sociedad y no del individuo. En este orden de idea, las “limitaciones” que parecieran tener las personas en situación de discapacidad no tienen origen en su condición personal, física o mental, sino en la incapacidad de la sociedad para garantizar espacios y servicios para todas las personas en independencia de sus contingencias particulares. A la luz de esta visión de la discapacidad, la inclusión de quienes se encuentran en tal situación en los ámbitos sociales implica un ejercicio democrático que reivindica la diferencia. No se propende por la inclusión de la persona para exclusivamente asegurar sus derechos, sino para potenciar la diferencia y el pluralismo, como las capacidades diferenciales, desde cada una de las cuales los sujetos juegan un rol en la sociedad”.*

1. Protección constitucional de sujetos especiales de niños con discapacidad:

En repetidas ocasiones, la jurisprudencia constitucional ha reiterado la especial protección que tiene los niños, dada su indefensión y respecto al derecho a la salud cuando son menores de edad es en sí mismo un derecho fundamental tal y como no lo expone en la sentencia T-1279 de 2001.

En efecto, como el propio texto constitucional lo señala en su artículo 44, el derecho a la salud de los niños es fundamental. [2] La Constitución de 1991 quiso dar una protección especial a ciertos sujetos en ciertos ámbitos, como por

ejemplo a los indígenas en su participación en el Senado de la República (artículo 171) o a las mujeres en los niveles decisorios de la administración pública (artículo 40). En el campo de la salud, uno de los grupos a los que el constituyente decidió brindarle una protección especial es a los niños.

Al respecto dijo la Sala Cuarta de Revisión;

Esta decisión del Constituyente obedece, no sólo al reconocimiento de las condiciones de debilidad inherentes a todos los seres humanos en esa etapa de la vida, sino a que en ella se concretan los postulados del Estado Social, especialmente en cuanto se refiere al desarrollo armónico e integral del niño.

Esto nos quiere decir que, es un deber primordial de los estados, de adoptar un sistema nacional de salud, donde se tiene el derecho de recibir atención definidos en el Plan Básico de Salud, el Plan Obligatorio de Salud y el Plan Obligatorio de Salud Subsidiado, así como de las obligaciones básicas que se derivan de dicho derecho por su naturaleza ser un derecho fundamental.

Ahora bien, los menores de edad son sujetos vulnerables, pero cuando esta vulnerabilidad está acompañada de una discapacidad la Corte ha expresado que son sujetos de especial protección constitucional e concordancia con los artículos 13, 44 y 47 de la Constitución Política de Colombia, pero aun siendo sujetos de especial protección, dicha protección es mayor por encontrarse en situaciones de debilidad manifiesta, en ese sentido conforme a la Observación General No. 9 del Comité de los Derechos del Niño señala que la red de salud debe ser capaz de brindar;

“una intervención temprana, incluidos el tratamiento y la rehabilitación, proporcionando todos los dispositivos necesarios que permitan a los niños con discapacidad llegar a todas sus posibilidades funcionales en cuanto a movilidad, aparatos de oír, anteojos y prótesis, entre otras cosas (...) Estos artículos deben ofrecerse gratuitamente, siempre que sea posible, y el proceso de adquisición de esos servicios debe ser eficiente y sencillo, evitando las largas esperas y los trámites burocráticos.”

Esto en concordancia con la ley estatutaria que regula el derecho fundamental a la salud que es la Ley 1751 de 2015 que reconoce la importancia de reconocer a los niños con discapacidad como sujeto

especial de protección y establecer el deber que tiene el Estado para hacer frente a esta vulnerabilidad.

Por último, la sentencia T-309 del 2021 dice lo siguiente:

“De acuerdo con esta Corporación, el derecho a la salud de las personas con discapacidad incluye suministrar una atención que procure avanzar en el proceso de recuperación de sus limitaciones o una mejor condición de vida lo más digna posible, por lo que se requiere un tratamiento ofrecido por personal especializado. Así mismo, ha sostenido que cuando se trata de niños con discapacidad, se les debe ofrecer un tratamiento integral.

Además, es importante resaltar el principio de interés superior del menor previsto en el artículo 44 de la Constitución, y en el artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño para efectos de orientar las actuaciones y decisiones de las autoridades que los afecten. El Comité de los Derechos del Niño interpretó el contenido de este principio en su Observación General No. 14, al establecer que cubre tres dimensiones: i) es un derecho sustantivo, ii) un principio interpretativo fundamental y iii) una norma de procedimiento para evaluar los efectos de una decisión.[41] En aplicación de este principio, la Corte ha sostenido, que como sujetos de especial protección constitucional, en consideración a su edad, los niños deben recibir un trato preferente y prevalente en el acceso efectivo a los servicios que requieran en el sistema de seguridad social en salud.

En síntesis, el Estado es el que deberá aportar y dar las herramientas necesarias para el cumplimiento y goce de este derecho, suministrando y aportando un tratamiento integral.

2. Derecho a la educación inclusiva:

Los niños son sujetos especiales de protección con su dimensión de sujetos vulnerables, pero respecto al derecho a la educación la Corte Constitucional en su reiteración jurisprudencial acoge las 4 dimensiones que contemplan este derecho que fueron desarrolladas posteriormente por el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales en la Observación General No, 13:

i) Disponibilidad. Debe haber instituciones y programas de enseñanza en cantidad suficiente en el ámbito del Estado Parte. Las condiciones para que funcionen dependen de numerosos factores, entre otros, el contexto de desarrollo en el que actúan; por ejemplo, las instituciones y los programas

probablemente necesiten edificios u otra protección contra los elementos, instalaciones sanitarias para ambos sexos, agua potable, docentes calificados con salarios competitivos, materiales de enseñanza, etc.; algunos necesitarán además bibliotecas, servicios de informática, tecnología de la información, etc.

ii) Accesibilidad. Las instituciones y los programas de enseñanza han de ser accesibles a todos, sin discriminación, en el ámbito del Estado Parte. La accesibilidad consta de tres dimensiones que coinciden parcialmente: i) No discriminación. La educación debe ser accesible a todos, especialmente a los grupos más vulnerables de hecho y de derecho, sin discriminación por ninguno de los motivos prohibidos (véanse los párrafos 31 a 37 sobre la no discriminación); ii) Accesibilidad material. La educación ha de ser asequible materialmente, ya sea por su localización geográfica de acceso razonable (por ejemplo, una escuela vecinal) o por medio de la tecnología moderna (mediante el acceso a programas de educación a distancia); iii) Accesibilidad económica. La educación ha de estar al alcance de todos. Esta dimensión de la accesibilidad está condicionada por las diferencias de redacción del párrafo 2 del artículo 13 respecto de la enseñanza primaria, secundaria y superior: mientras que la enseñanza primaria ha de ser gratuita para todos, se pide a los Estados Parte que implanten gradualmente la enseñanza secundaria y superior gratuita.

iii) Aceptabilidad. La forma y el fondo de la educación, comprendidos los programas de estudio y los métodos pedagógicos, han de ser aceptables (por ejemplo, pertinentes, adecuados culturalmente y de buena calidad) para los estudiantes y, cuando proceda, los padres; este punto está supeditado a los objetivos de la educación mencionados en el párrafo 1 del artículo 13 y a las normas mínimas que el Estado apruebe en materia de enseñanza.

iv) Adaptabilidad. La educación ha de tener la flexibilidad necesaria para adaptarse a las necesidades de sociedades y comunidades en transformación y responder a las necesidades de los alumnos en contextos culturales y sociales variados.

Es así como el Estado debe prestar este servicio de forma continua e ininterrumpida, en este caso a través de la secretaria de Educación.

3. Asignación de transporte escolar- reintegración jurisprudencial:

Para los niños con discapacidad, la ley 115 de 1994 en su artículo 187 previo un mecanismo de cofinanciación, actualmente esta respaldado por un programa de adquisición de buses u otros vehículos de

destinación de transporte escolar, a través del Fondo de Cofinanciación para la Inversión Social FIS.

Ahora bien, respecto al transporte escolar de niños y niñas con discapacidad tiene su regulación en el Decreto 1421 de 2017 con la oferta general, esto en concordancia de que el transporte escolar es un elemento clave en la accesibilidad material al derecho a la educación, conforme a la sentencia T- 779 de 2011:

“Entonces, es claro para la Sala que cuando la Constitución reconoce y protege el derecho a la educación, y en particular el derecho de los niños a la educación, y cuando la Ley 115 de 1994, Ley General de Educación, establece en su artículo 4° que “corresponde al Estado, a la sociedad y a la familia velar por la calidad de la educación y promover el acceso al servicio público educativo, y es responsabilidad de la Nación y de las entidades territoriales, garantizar su cubrimiento”, directamente hacen alusión a que el Estado debe asegurar los medios necesarios para permitir el acceso de los menores a este servicio, ya que, precisamente el acceso es una condición indispensable para la efectividad del derecho. Pues nada se haría con reconocer a la educación como derecho fundamental sin que se creen las condiciones básicas que hagan posible el acceso al sistema educativo. Por eso, encuentra la Sala que cuando una institución educativa pública carece de transporte escolar, se encuentra desprovista de uno de los elementos esenciales para la prestación del servicio.

En el caso específico del acceso al transporte escolar de niños y niñas en situación de discapacidad, a través de las sentencias T-734 de 2011[90] y T-545 de 2016[91], esta Corporación ordenó a las Secretarías de Educación de Manizales y a la representante legal del Colegio Integrado Villa del Pilar, y a la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá, incluir en sus programas de transporte escolar a dos niños en situación de discapacidad.

En este orden de ideas, es claro afirmar que existe un derecho constitucional por parte del transporte escolar de los niños y niñas y más aún si tienen algún tipo de discapacidad, es así, como las Secretarías de Educación son las encargadas de hacer valer este derecho, además de garantizar el derecho a la educación en condiciones de igualdad y dignidad.

4. Maestro sombra reiteración jurisprudencial:

La figura del maestro o tutor sombra viene acompañado de los ajustes razonables que debe adoptar la Institución Educativa que brinda

procesos de educación inclusiva a estudiantes en situación de discapacidad, estos instrumentos son llamados Planes Individuales de Apoyos y Ajustes Razonables PIAR, estas herramientas permiten visualizar:

(i) el contexto general del estudiante dentro y fuera del establecimiento educativo; (ii) su valoración pedagógica; (iii) informes de profesionales de la salud que aportan a la definición de los ajustes; (iv) los objetivos y metas de aprendizaje; (v) ajustes curriculares, didácticos, evaluativos y metodológicos para el año electivo, si se requieren; (vi) recursos físicos, tecnológicos y didácticos, necesarios para el proceso de aprendizaje y la participación del estudiante y; (vii) proyectos específicos que se requieran realizar en la institución educativa, diferentes a los ya programados en el aula, que incluyan a todos los estudiantes; (viii) situaciones relevantes del estudiante para su proceso de aprendizaje ; y (ix) actividades en casa que darán continuidad a diferentes procesos en los tiempos de receso escolar Sentencia T- 170- 2019.

Es así, como la jurisprudencia ha impuesto unas reglas para este tipo de casos de la figura del maestro o tutor sobre que son las siguientes:

El acompañamiento en el aula por parte de profesionales especializados para la asistencia de personas en situación de discapacidad ha sido considerado como un ajuste razonable que debe asumir el sector educativo en aras de garantizar el derecho a la educación inclusiva. No obstante, se ha determinado que la satisfacción de los derechos a la salud y a la educación en esas situaciones está interrelacionada, por lo que se requiere que ambos sectores cumplan con las responsabilidades que les son propias de manera coordinada.

Cuando la EPS ha ordenado un acompañamiento terapéutico en el aula de clases, de manera que la educación inclusiva sea parte del proceso terapéutico, la Corte ha determinado que existe un componente mayormente educativo que es responsabilidad de las autoridades educativas [236]. Por lo tanto, ha ordenado que la prestación recaiga sobre tal sector y solo de manera subsidiaria en el sector salud (Sentencia T- 567 de 2013[237]).

Cuando la EPS no ha ordenado el acompañante terapéutico en el aula, pero lo ha solicitado el Colegio del niño en situación de discapacidad, la Corte ha solicitado la conformación de un Comité Interdisciplinario

que integre autoridades educativas y de salud para que determinen su viabilidad. Adicionalmente, ha ordenado a la Secretaría de Educación respectiva que disponga del personal necesario para prestar el servicio educativo (Sentencia T-318 de 2014[238]).

El caso concreto:

En ese orden de ideas, lo primero que se debe examinar, si se ha producido de manera cierta y evidente una amenaza o vulneración sobre el derecho fundamental a la educación de las pruebas y los antecedentes relacionados en esta providencia se tiene: (i) El menor de edad José Carlos Vanegas sufre una enfermedad llamada Distrofia Muscular de Duchenne. (ii) Desde el año 2022 debe transportarse en silla de ruedas, (iii) El menor José Carlos estudia en la Institución Educativa Barrio Olaya Herrera en la ciudad de Medellín (iv) Que dicha entidad escolar, hizo seguimiento por parte de la maestra Diana Gutiérrez con un único registro de apoyo donde se tiene como apartes a este registro la descripción del apoyo, el objetivo de este y por ultimo las conclusiones y recomendaciones del apoyo prestado. (v) Se anexa al escrito de impugnación el descubrimiento de las distancias de la Institución Educativa Barrio Olaya Herrera ubicada en la Carrera 101c # 58-44, Barrio Olaya Herrera Comuna 7 hasta la vivienda ubicada en la Calle 62 # 109^a - 20 Ciudadela Verona, Barrio Santa Margarita Comuna 7, las Instituciones ofertadas por parte de la Secretaria para el cambio de institución como propuesta de no aportar transporte escolar son; a I.E. Barrio Santa Margarita, en la Sección Escuela Pedro Nel Ospina ubicada en la Calle 62C # 105C # 45, o en la Sección Escuela Santa Margarita, ubicada en la Carrera 105 B # 62 68, entre estas últimas se tiene una distancia de 6 minutos caminando y 3 minutos en transporte, para la Institución donde se encuentra matriculado el menor de edad son 20 minutos y la Secretaria de Educación de Medellín aluce problemáticas con la carretera al llegar a la Institución, (vi) Se anexa la Circular No. 201960000181 del 9 de septiembre del 2019 sobre los lineamientos para la asignación de beneficios en las diferentes modalidades de la estrategia de permanencia transporte escolar.

Con lo antes expuesto se tiene que respecto al **transporte escolar puerta a puerta** para el menor de edad afectado, esta Corporación reitera el desconocimiento de la Secretaria de Educación del derecho a la educación inclusiva, si bien, la distancia de la Institución donde se encuentra matriculado el menor de edad es mayor que las ofrecidas

por la accionada, está causando que la vulneración de este derecho se esté dilatando cada vez más, con las dificultades administrativas, esto en concordancia con el tratamiento integral para los menores de edad, la administración no puede dilatar estos procesos y más cuando es un sujeto vulnerable y de especial protección, si bien están haciendo la claridad de la distancia entre las tres (3) instituciones mencionadas, no se está dando la solución más eficaz para el menor de edad, se debe tener prioridad en los niños y niñas que se pueden ver limitados en su educación por el transporte escolar dado a su condición o enfermedad, es así como económicamente y materialmente se debe realizar el trámite para ofrecer este servicio de transporte al menor José Carlos Vanegas de su casa a la institución educativa, ahondado a esto no se tiene material probatorio que identifique que la Secretaria ha tenido en cuenta al menor de edad en estos procesos, entonces no se evidencia que se ha querido proteger al menor de edad en este ámbito. Es así, como esta Corporación no ve materializado el transporte escolar solicitado como fundamento y acceso a una educación digna y sin dilaciones.

Respecto a la figura del **maestro sombra**, de acuerdo con la reiteración jurisprudencial, se deben de crear los PIAR que son ajustes razonables que debe adoptar la Institución Educativa que brinda procesos de educación inclusiva a estudiantes en situación de discapacidad, estos instrumentos son llamados Planes Individuales de apoyos y ajustes razonables PIAR, estas herramientas permiten desarrollar los puntos claves ya expuestos anteriormente.

De acuerdo con el anexo aportado de acompañamiento por parte de la maestra Diana Gutiérrez se cumple con los siguientes parámetros, el contexto general del estudiante dentro y fuera de la Institución, su valoración pedagógica dentro de la institución. Ahora bien respecto a los otros parámetros como, informes de profesionales de la salud que aportan la definición de ajuste razonables no se tiene, que la Institución haya hecho ajustes curriculares, didácticos y evaluativos para el menor de edad para su desarrollo de aprendizaje no se hace mención, tampoco los objetivos y metas de aprendizaje que se tiene con el afectado, los recursos físicos y tecnológicos que ha implementado la Institución para un desarrollo estudiante inclusivo y viable y demás parámetros contenidos en la sentencia T- 170- 2019 y demás reiteración jurisprudencial, así mismo tampoco se anexaron más acompañamientos pedagógicos o el proceso que ha tenido la

Institución como ajuste razonable a la condición del menor de edad, de esta maestra o docente de apoyo asignada por la Institución, se tiene un solo apoyo del 13 de julio del 2023, se puede inferir entonces que aunque la Institución y Secretaria de Educación de Medellín presentaron el informe, se debe aclarar que este cumplimiento es parcial y no como lo contempla la Corte Constitucional, no es un tratamiento integral o prestación de los servicios de forma continua e ininterrumpida no se cumplió de acuerdo al material probatorio allegado, es por esto que la vulneración es evidente.

En consecuencia, se confirma el fallo de primera instancia.

III.DE LA DECISIÓN PROCEDENTE

A mérito de lo expuesto que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, adopta la siguiente

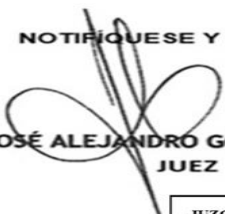
DECISIÓN:

PRIMERO. - CONFIRMAR el fallo impugnado pronunciado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín el día 16 de agosto de 2023, *“TUTELAR el derecho fundamental a la educación, invocado por DORALY VANEGAS ASPRILLA, quien actúa como agente oficioso de JOSÉ CARLOS VANEGAS ASPRILLA, identificado con T.I. 1.025.898.409, en contra de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE MEDELLÍN. . .”*

SEGUNDO. - DISPONER que esta decisión se notifique a las partes y al Juzgado del conocimiento en primera instancia por correo electrónico institucional que es el medio más expedito.

TERCERO. - ORDENAR que, en la oportunidad pertinente, el expediente sea enviado a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: https://www.ramajudicial.gov.co/web/Juzgado_001-civil-del-circuito-de-medellin/105.

Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria

A.R.